



CUT: 4883-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0991-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 26 de septiembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 4883-2025**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONGAR** con **RUC N° 20170014341**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E03B5DAE

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N°29338, establece, **“realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: **“d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**.

Que, la Administración Local de Agua Huallaga Central como parte de sus funciones en una visita inopinada por la presunta afectación ambiental a las fuentes de agua: Quebrada Shucshuyacu por vertimiento de aguas residuales procedentes de las (PTAR) Shucush, ubicada en Shucush, distrito de Longar, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas; llegándose a suscribir el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0006-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MEHC en la cual se constató:

- En las coordenadas UTM WGS 84 Zona: 216 878 m E – 9 292 704 m N, 1578msnm, se encuentra una tubería de PVC de 4 pulgadas de diámetro a través del cual descarga aguas residuales provenientes de la PTAR Shucush hacia la quebrada Shucshuyacu en su margen izquierda.
- En las coordenadas UTM WGS 84: 216 880 m E – 9 292 731 m N, 1578msnm se encuentra una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que consiste principalmente en tanques sépticos.

Que, con la información recabada en campo; la Administración Local de Agua Huallaga Central mediante Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC se notifica al administrado el Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MEHC en el cual, se determina que: *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador (...)* en contra de la Municipalidad Distrital de Longar con RUC N° 20170014341; por infracción contra los Recursos Hídricos, según Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, artículo 120°, en el numeral 9) y concordante con el inciso d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito; transcurrido el plazo el administrado no presentada descargo alguno.

Que, mediante Informe Técnico N° 0019-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MEHC; determina que: *Notificar el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador (...)* Municipalidad Distrital de Longar con RUC N° 20170014341:

- La Municipalidad Distrital de Longar, efectúa vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Shucshuyacu, ubicada en el caserío Shucush, distrito de Longar, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- La infracción está tipificada en el artículo 120 numeral 9 de la Ley N°29338, Ley de los Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277 literal d de su reglamento, donde se precisa que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos: Realizar vertimientos sin Autorización y Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua respectivamente. Calificada como Grave, de acuerdo con el artículo 278 inciso 278.3



del del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo pasible de ser sancionada con una multa de dos coma uno (2,1) Unidades Impositiva Tributarias.

Que, mediante Hoja de Elevación N° 0094-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC, la Administración Local de Agua Huallaga Central, remite los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga; para que, por medio del Oficio N° 0421-2025-ANA-AAA.H se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito.

Que, mediante Sumilla S/n, el administrado formula su descargo ante la entidad, manifestando lo siguiente:

- El sistema de agua y saneamiento de la Localidad de Shucush, fue ejecutado en el año 2015, mediante el proyecto de inversión pública denominado "Ampliación, mejoramiento del servicio de agua potable y del servicio de desagüe de las localidades de Shucush y Aranjuez, distrito de Longar - Rodríguez de Mendoza – Amazonas" con código SNIP N°205778, por un valor de dos millones ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y tres con 99/100 nuevos soles (s/. 2 184 183.99), según resolución de aprobación de expediente técnico. Al respecto debo informar que me están iniciando dos (02) Procedimiento Administrativo Sancionador, uno por vertimiento de la localidad de Shucush y el otro por vertimiento de la localidad de Aranjuez, siendo el mismo proyecto ejecutado en el año 2015 (ver anexo adjunto acta de recepción y conformidad de obra).
- Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la ALA Huallaga Central no realizó las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, forzando a imponer multa duplicada para un mismo proyecto, por lo cual considero la INJUSTA, ARBITRARIA Y DESPROPORCIONAL. (CUT N°4883 y CUT N°4884).
- Pretenden sancionar dos (02) veces, por un mismo proyecto de inversión pública ejecutado en el año 2015, la cual es administrado por la JASS de Shucush, demostrando que no se llevó las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, forzando a imponer multa duplicada para un mismo proyecto, por lo cual considero la INJUSTA, ARBITRARIA Y DESPROPORCIONAL; a pesar que es una entidad del estado sin recursos económicos.

Que, mediante la valoración de los actuados y encontrándose dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por medio de Informe Legal N° 056-2025-GCVT-OS.0002871 se determina que:

- a) En la etapa instructiva, el órgano instructor notifica la imputación de cargos a Municipalidad Distrital de Longar con RUC N° 20170014341, mediante Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC debidamente recepcionado el 05 de febrero de 2025; sin embargo, transcurrido el plazo no presentó descargo alguno; asimismo mediante Oficio N° 0421-2025-ANA-AAA.H, se pone de conocimiento el informe final, para el cual el administrado si presenta sus alegaciones, manifestando que:
 - *El sistema de agua y saneamiento de la Localidad de Shucush, fue ejecutado en el año 2015, mediante el proyecto de inversión pública denominado "Ampliación, mejoramiento del servicio de agua potable y del servicio de desagüe de las*



localidades de Shucush y Aranjuez, distrito de Longar - Rodríguez de Mendoza – Amazonas" con código SNIP N°205778.

- *Adjunta Acta de recepción y conformidad de obra, de fecha 20/11/2015, se entrega la obra del proyecto "Ampliación, mejoramiento del servicio de agua potable y del servicio de desagüe de las localidades de Shucush y Aranjuez, distrito de Longar - Rodríguez de Mendoza - Amazonas" con código SNIP N°205778.*
 - *Pretenden sancionar dos (02) veces, por un mismo proyecto de inversión pública ejecutado en el año 2015, la cual es administrado por la JASS de Shucush*
- b) Que, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva. Asimismo, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Respecto al primer punto del descargo realizado por el administrado referente al Acta de Recepción y Conformidad de Obra del referido proyecto, se advierte que dicha recepción fue realizada por las autoridades locales del distrito de Longar, incluyendo al agente municipal del centro poblado de Shucush. En tal sentido, dicho documento constituye un acto administrativo formal, emitido por la entidad ejecutora, que cierra el proceso de ejecución de la obra pública, validando la conformidad técnica y administrativa de la infraestructura ejecutada. Este acto es requisito indispensable para proceder a la liquidación contractual y presupuestal correspondiente, así como para viabilizar su eventual transferencia o puesta en operación. Por otro lado, si bien el administrado manifiesta que la JASS es la entidad que actualmente administra el sistema, dicho argumento carece de sustento documental, toda vez que no se ha presentado un Acta de Recepción por parte de la JASS, en la que conste expresamente la conformidad del usuario final y la aceptación de asumir la administración, operación y mantenimiento del servicio de saneamiento. Esta acta, si bien no sustituye la formalidad del acta emitida por la municipalidad, es necesaria para acreditar la transferencia efectiva del servicio a la comunidad organizada, en cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para zonas rurales. En consecuencia, la ausencia de un acta de recepción suscrita por la JASS impide acreditar formalmente la existencia de una entrega efectiva del sistema a dicha organización para su gestión operativa. Por lo tanto, este descargo carece de fundamento.
- d) Respecto al segundo punto del descargo; de acuerdo con la jurisprudencia administrativa interna y el principio de tipicidad y legalidad sancionadora, cada punto de vertimiento constituye una posible infracción independiente. Se debe levantar un acta de verificación técnica específica para cada punto de vertimiento, a fin de identificar con precisión el lugar, condiciones, estado y situación jurídica de ese vertimiento; ya que, cada punto puede tener distinta fuente de origen; además, pueden tener diferente volumen, carga contaminante y afectación al recurso hídrico y no necesariamente todos los puntos están autorizados, o pueden tener autorizaciones vencidas o condiciones distintas. En conclusión, para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por vertimientos no autorizados, se requiere obligatoriamente un Acta de Verificación Técnica de Campo por cada punto de vertimiento identificado, a fin de asegurar una imputación precisa, técnicamente válida y jurídicamente sostenible



- e) Del descargo realizado por el administrado, se determina que dichos argumentos no pueden ser considerados para desestimar los cargos imputados; ya que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Huallaga Central, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0019-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MEHC; dado que, ha quedado corroborada la comisión de la infracción a la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en la inspección ocular suscrita mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0006-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/MEHC; se constató que, En las coordenadas UTM WGS 84 Zona: 216 878 m E – 9 292 704 m N, 1578msnm, se encuentra una tubería de PVC de 4 pulgadas de diámetro a través del cual descarga aguas residuales provenientes de la PTAR Shucush hacia la quebrada Shucshuyacu en su margen izquierda.
- f) Quedando demostrada su responsabilidad en la comisión de la infracción, la misma que no fue desvirtuada con ningún medio de prueba, durante el trámite del procedimiento administrado sancionador, pese a estar notificada válidamente con todas las actuaciones emitidas por la entidad, mucho menos acredita la subsanación de los hechos materia de infracción; además, para facilitar la regularización de vertimientos sin tratamiento de aguas residuales poblacionales se han establecido normas de excepción, que suspenden las sanciones, como el RUPAP (Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva), previsto en el Decreto Legislativo 1285, administrado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; aun así con estos lineamientos establecidos la administrada no ha presentado documento alguno que sustente las acciones realizadas para regularizar la solicitud de dicha autorización de vertimiento; por lo que, corresponde aplicar la sanción administrativa que amerita la conducta infractora.
- g) El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	Al realizar vertimiento de aguas residuales tratadas en la quebrada Shucushyacu, ha puesto en peligro la salud de la población ubicada aguas abajo.		X	
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Ha omitido los gastos que demanda obtener la autorización de vertimiento. Así como el pago por retribución económica por efectuar el vertimiento no autorizado.			X
c)	Gravedad de los daños generados	El vertimiento de aguas residuales tratadas a la quebrada Shucushyacu ocasiona daños y/o altera la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental, toda vez que estas modifican las características naturales e implica una alteración perjudicial de las aguas.		X	



d)	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Cuenta con PTAR inoperativa y ha realizado vertimiento de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.		X	
e)	Impactos ambientales negativos	Todo vertimiento de agua residual tratado no controlado, es decir sin contar con autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial impacto negativo significativo.		X	
f)	Reincidencia				
g)	Costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	El vertimiento de aguas residuales tratadas no autorizado conlleva a un seguimiento y monitoreo constante de la calidad de agua del referido cuerpo natural, irrogando gastos en el desarrollo de estos.			X

- f) De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **DOS COMA UNO (2,1) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, se dispone como medida complementaria, que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONGAR** con **RUC N° 20170014341**; en un plazo de sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, anule todo vertimiento de aguas residuales, retire el punto de descarga que corresponde a una tubería de PVC de 4 pulgadas de diámetro por los cuales se descarga aguas residuales a la margen izquierda de la quebrada Shucshuyacu, realizadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, presente su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas por parte de la PTAR.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 056-2025-GCVT-OS.0002871, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONGAR** con **RUC N° 20170014341**; por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria**; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- SE DISPONE, como medida complementaria que en el plazo sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONGAR** con **RUC N° 20170014341**, anule todo vertimiento de aguas residuales, retire el punto de descarga que corresponde a una tubería de PVC de 4 pulgadas de diámetro por los cuales se descarga aguas residuales a la margen izquierda de la quebrada Shucshuyacu, realizadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, presente su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas por parte de la PTAR; cuyo cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Huallaga Central.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E03B5DAE

Artículo 4°.- INDICAR que una vez que la resolución directoral quede consentida o agote la vía administrativa, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo al artículo 28° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Artículo 5°.- SEÑALAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, al amparo del numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONGAR** con domicilio en Jr. Hermanos Vargas S/N, distrito de Longar, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas; asimismo, poniendo de conocimiento a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la Provincia de Rodríguez de Mendoza- Sede San Nicolás, ubicado en Alonso De Alvarado N° 806-808, distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas; además, al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (Atención: María Isabel Urquiza Mariños – Especial Ambiental) ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E03B5DAE